



RADICACIÓN No. 42.971 (08758311200220140041801)

Demandante: MAURO TORRES ARROYO

Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILLA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la solicitud de expedición de copias y remisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad para el cumplimiento de la sentencia fecha cuatro (4) de marzo de 2021, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES

A través de providencia del 26 de marzo de 2021 se resolvió conceder el recurso de casación presentado por la parte demandante en pertenencia contra la sentencia de fecha (4) de marzo de 2021, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, al interior del presente proceso. Sin embargo, no se procedió a ordenar la expedición de las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, conforme lo ordena el inciso final del artículo 340 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 341 del mismo ordenamiento procesal, dispone lo siguiente:

“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes.

El registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, solo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o la de la Corte que la sustituya.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia.

En caso de providencias que contienen mandatos ejecutables o que deban cumplirse, el magistrado sustanciador, en el auto que conceda el recurso, expresamente reconocerá tal carácter y ordenará la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento. El recurrente deberá suministrar las expensas respectivas dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que las ordene, so pena de que se declare desierto el recurso.

En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará.”

Como quiera que no se trata de una sentencia meramente declarativa y atendiendo a que el recurrente no solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia a través del ofrecimiento de caución para garantizar el pago de los perjuicios, el Despacho ordenará la remisión digital de copias del expediente para el cumplimiento de la sentencia, al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión digital de copias del expediente contentivo del presente proceso al juzgado de origen, para el cumplimiento de la sentencia de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, proferida por la Sala Sexta del Tribunal Superior de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría realícese el trámite correspondiente de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 7 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef6c48ccb825e15018414e9a18ef79823a380b5daa9bb06f1bc5dd7b533791d**

Documento generado en 26/04/2021 01:32:10 PM